

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Umbral suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ha tiempo que se deja sentir en España la necesidad de establecer Sanatorios para la Curación de enfermos tuberculosos en puntos que reúnan las condiciones exigidas por la higiene y a la altura de los que con profusión existen en otros países.

La vida moderna en las grandes poblaciones es elemento favorable para el desarrollo de la tuberculosis, transmitida por herencia de los que la adquieren, según comprueba la estadística de los Hospitales y enfermos particulares, y esto viene a constituir la necesidad apremiante de fundar establecimientos de la clase mencionada, donde las familias pudientes, que hoy tienen que buscar en el extranjero los medios de curación, los hallen en su patria, convencidos de que al presente el tratamiento indicado es el que con mejor éxito se emplea para la curación de tan terrible dolencia, que la detiene en su marcha progresiva cuando menos, y que precave la invasión del tubérculo, fortaleciendo la naturaleza de los individuos predispuestos.

A suplir el vacío existente tiende el proyecto concedido por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Luis Ortega Morejón, de construir un Sanatorio para enfermos de la citada clase en término de las Navas del Marqués, provincia de Avila; hoteles separados para predispuestos y convalecientes de la mencionada dolencia, y demás servicios inherentes a establecimientos de esta índole, que respondan debidamente al objeto de su instalación y a los adelantos modernos, a cuyo efecto solicita se declaren de utilidad pública las citadas obras, que han de ocupar en su ejecución terrenos de Propios y de común aprovechamiento

to para los vecinos del referido pueblo.

De la información pública, practicada con arreglo a lo que prescriben las disposiciones vigentes, y de los dictámenes emitidos por las Corporaciones que, en cumplimiento de las mismas, deben ser oídas, aparece probada la necesidad y utilidad que el proyecto ha de reportar a la humanidad doliente y a los intereses generales de la localidad en que las obras se ejecuten.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el Sanatorio para tuberculosos que proyecta construir el Doctor en Medicina y Cirugía D. Luis Ortega Morejón, en terrenos de Propios y de común aprovechamiento, en el término de las Navas del Marqués, en la provincia de Avila.

El citado establecimiento, formado por hoteles separados para predispuestos y convalecientes de la indicada dolencia, y por los edificios necesarios para todos los servicios médicos, se declara de utilidad pública, con opción a los beneficios que la ley de Expropiación forzosa y demás disposiciones vigentes conceden.

Art. 2.º El peticionario deberá presentar dentro del término de un año el proyecto completo de las obras que intenta construir, entendiéndose que transcurrido el expresado plazo sin haberlo presentado, quedará nula la concesión que se le otorga.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar afores por su iniciativa, o a petición escrita de los interesados, pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, o de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

CAPÍTULO XII

Depósitos dedicados exclusivamente a la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas o depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente a la crianza y beneficio de dichos caldos con destino a la exportación, no están sujetos a lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni a lo establecido en los capítulos 13 y 14, entanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados a su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar afores de comprobación en éstos;

(1) Véase el BOLETIN núm. 271.

pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del cap. 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas o depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo que no destinen las existencias de sus bodegas o depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada o salida de vino, aguardiente o vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito a la Administración del impuesto, la cual estará obligada a autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados a satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán a la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquel anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido a la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos o bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito a la Administración del impuesto, satisfaciendo a la misma la diferencia de derechos,

graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del artículo 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verifiquen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especu-

lación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPÍTULO XIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

Depósitos administrativos

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies grabadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y si-

tracción de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta con primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO
CIRCULAR

Rendidas por D. Julián Hermosilla, Cajero interino que fué de los fondos de 1.^a enseñanza de esta provincia, las cuentas á que se refiere la disposición 8.^a de la Real orden de 15 de Junio de 1882 y el art. 32 de la Instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, correspondientes á los años económicos de 1896-97 y 1897-98, y por el Habilitado D. Jesús de Rivas, las de los trimestres 1.^o y 2.^o del año económico de 1897-98, se anuncia en este periódico oficial y se excita el celo de los Maestros y Maestras, así como el de los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar sobre las cuentas de que se trata las reclamaciones que estimen pertinentes, para cuyo efecto, durante dicho plazo se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Dichas reclaciones versarán sobre las cantidades ingresadas por los Ayuntamientos y su inversión en satisfacer sus haberes á los Maestros y Maestras y los que á los respectivos Ayuntamientos puedan corresponder por algún concepto, por si pudiera haberse omitido algún pago por los expresados funcionarios, bien por error ó por cualquier otra causa.

Logroño 9 de Diciembre de 1898.—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.—El Secretario, Román Zuazo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 4 de Mayo de 1898.

En la ciudad de Logroño á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, siendo la hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Diego Monroy, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales:

Sres. Navasa.
» Palacios.
» Gata.
» Casero.
» Barajas.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Facultativos:

Don Emilio Bernal.
» Evaristo Fontana.

Talladores:

Don Manuel Borrazás
» Francisco Aguilar

Discordia:

Don Juan Llopis Matén

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando la revisión de exenciones, fueron llamados los mozos del pueblo de

ALBERITE

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Nicasio Sáenz Sáenz. Medido, fué considerado hábil para activo, y habiendo alegado tener un hermano en el Ejército, se aplazó la resolución de la excepción hasta que se reciba certificado de existencia de dicho hermano.

Núm. 2. Ildelfonso Menchaca Sicilia. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

Núm. 3. Ignacio Carrillo Fontecha. Medido fué declarado corto para activo.

Núm. 4. Cayo Pérez Bujanda. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 10. Ponciano Vicente Benito. Exceptuado sin reclamación por mantener á hermana huérfana y pobre. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1896

Número 9. Roque Martínez Barrio. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó someterlo á observación.

Núm. 5. Miguel Sáenz Yangüela; y

Núm. 11. Diego Ochoa Sáenz. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

REEMPLAZO DE 1895

Número 4. Agapito Sáenz Rubio. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 16. Marcos Sáenz Sáenz; y
Núm. 21. Cristóbal Yangüela Alonso. Exceptuados sin reclamación como de hijos viuda pobre. Revisados los expedientes se les declaró soldados condicionales.

Núm. 23. Linos Barreras Sáenz. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

CLAVIJO

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Leandro Sáenz Martínez. Excluido totalmente ante el Ayuntamiento, como corto de talla. No presentándose á ser medido por hallarse enfermo, se acordó ordenarle lo verificara el 16 del actual.

Núm. 3. Pedro Domínguez Tejada. Medido, fué declarado corto para activo. Alegó ser hijo de padre sexagenario y se acordó ordenar al Alcalde remita las partidas de matrimonio de los hermanos casados, de lo que en amillaramiento resulta respecto de éstos y de sus mujeres.

Núm. 4. Pablo Labarta Bastida. Hijo de viuda. Se acordó ordenar al

Alcalde remita las partidas de matrimonio de dos hermanos casados, de la riqueza con que figuran en amillaramiento y acerca de si sus mujeres ejercen industria ó profesión lucrativa.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Eustaquio Cuadra Sáenz. Hijo de viuda. Se acordó se justifique que la madre continúa en estado de viuda.

Núm. 2. Félix Martínez Pascual. Hijo de padre impedido. No presentándose el padre á ser reconocido, se acordó ordenar lo verificara el 16 del actual y devolver el expediente al Alcalde para que lo amplíe y forme conforme á lo que determina el art. 62 del Reglamento.

Núm. 6. Robustiano Sicilia Moreno. Hijo de padre sexagenario. Se acordó devolver el expediente al Alcalde para que se instruya con arreglo al art. 62 del reglamento.

Núm. 7. Esteban Santos Casalinas. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1896

Número 3. Benito Lumberas Estefanía. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 5. Juan Cruz Domínguez Montalvo. Hijo de padre sexagenario. Medido, fué declarado corto para activo. Se acordó ordenar al Alcalde remita documentos que acrediten la pobreza de los hermanos casados y que las mujeres de éstos no ejercen industria ni profesión lucrativa.

Núm. 8. Miguel Martínez Rojas. Hijo de padre impedido. Medido, fué declarado hábil para activo. Se acordó ordenar al padre se presente á ser reconocido el día 16 del actual, y que instruya expediente que justifique los demás extremos de la excepción.

AGONCILLO

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Alejo Luna San Pedro. Medido y considerado hábil para activo, se le declaró soldado.

Núm. 2. Juan Francisco San Miguel. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 3. Dionisio Carrillo Castroviejo. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Medido, fué declarado corto para activo. Revisado el expediente, se confirmó el fallo. Se le excluyó temporalmente del servicio militar, declarándole además recluta en depósito.

Núm. 4. Arturo Ruiz Valerio. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre y considerado apto para el trabajo, se le declaró soldado.

Núm. 5. Emilio Fernández Robres. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 7. Pedro Martínez Ruiz. Medido, los talladores le asignaron la altura de 1'541; la Comisión acordó que fuese tallado nuevamente el día 6.

Núm. 11. Luciano Sancho Ruiz. Hijo de padre impedido, con hermano

serviendo por suerte en el Ejército. Reconocido el padre, fué considerado apto para el trabajo. Se aplazó la resolución de la excepción hasta que se reciba certificado de existencia del hermano soldado.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Angel Viana Zorzano. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 15. Braulio Alcalde Ortíz. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Reconocido el mozo y considerado útil condicional, se acordó someterlo á observación.

Núm. 24. Manuel Rodríguez Miguel. Medido y considerado hábil para activo, se le declaró soldado.

REEMPLAZO DE 1896

Núm. 16. Miguel Bergua Puuelo; y

Núm. 17. Hilarión Luna San Pedro. No pudiendo ser tallados por su mala postura, se acordó fuesen sometidos á nueva medición el día 6.

Núm. 21. Joaquín Viana Viana. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo.

REEMPLAZO DE 1895

Número 3. Modesto Viana Zorzano. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 23. Martín Palacio del Palacio. Medido, fué declarado hábil para activo y habiendo alegado tener hermano en el Ejército, se aplazó la resolución de la excepción hasta que se reciba certificado de existencia.

Por no estar instruídos conforme á lo que determina el art. 62 del Reglamento, se acordó devolver al Alcalde y para su ampliación los expedientes instruídos para justificar excepciones legales, relativos á los mozos Leopoldo Zorzano Faces, Eugenio Burgos Fernández, Jenaro Soto Hurtado y Juan Ochoa Ruiz, del reemplazo de 1897; los de Antonio Rodríguez Valerio y Joaquín Viana Viana, del de 1896, y el de Norberto Fuentes Zorzano, del de 1895.

ENTRENA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Santiago Rodríguez Medrano:

Resultando que un hermano que sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Luzón y el padre tiene tan solo otro hijo que cuenta la edad de doce años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 2. Santos Rodríguez Daroca. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 5. Nicolás Barriobero Medrano. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se declaró recluta en depósito.

Núm. 6. Jesús Canuto Barriobero Izquierdo. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Domingo Medrano

Rodríguez. Reconocido, fué considerado inútil. Medido, fué declarado hábil para activo. Se le excluyó temporalmente del servicio, con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

Núm. 8. Fermín García Daroca. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1895

Núm. 4. Alejandro Allo Lapuebla. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Reconocido, fué declarado útil condicional. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 9. Fructuoso Blanco Sáenz. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

ALBELDA

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Zacarías García García. Exceptuado sin reclamación por mantener á tres hermanos huérfanos, menores de 17 años. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 3. Tiborcio Trevijano Veni. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 4. Adolfo del Burgo Ochavía. Medido, alcanzando la talla de 1'470, se le excluyó totalmente del servicio militar, con arreglo al caso 3.º, art. 80 de la ley.

Núm. 5. Pedro Zorzano Blasio. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y justificados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 6. Gregorio Fernández Lozano. Residente en la Colonia Agrícola nominada «Bueyo». Se acordó rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva manifestar si de la existencia de dicha colonia, se ha dado conocimiento á la Superioridad, según dispone el Real decreto de 16 de Febrero último.

Núm. 9. Donato Gómez Valdemoros. No pudiendo ser tallado por su mala postura, se acordó someterle á nueva medición el día 6.

Núm. 10. Pedro Zorzano García. Reconocido, fué declarado útil condicional.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de la 4.ª zona del partido de Arnedo, D. Bonifacio Carrión, ha nombrado Auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Pedro Puerta.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha

zona, así como del señor Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 6 de Diciembre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

SINDICATO DE RIEGOS DE LOGROÑO

Don Diego de Francia Allende y Salazar, Marqués de San Nicolás, Presidente del Sindicato de Riegos de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Sindicato ha sido nombrado Agente ejecutivo del mismo para hacer efectivos los repartos de los morosos y multas impuestas por el Jurado, D. Celestino Espinosa Puerta, vecino de esta ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Dado en Logroño á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Marqués de San Nicolás.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría.

En el Colegio Notarial de este Territorio, han de proveerse por oposición, las Notarías vacantes en Bilbao, (por defunción de D. J. Ansuátegui) Logroño, (por fallecimiento de don V. López) Alegria, Potes, Belorado (por jubilación de D. Francisco Manzanares) y Santander (por jubilación de D. Ricardo Cagigal), que corresponden á los distritos Notariales de Bilbao, Logroño, Vitoria, Potes, Belorado y Santander respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial dentro del término de 30 días naturales que empezarán á contarse desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretenden las de Belorado y Santander, que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados, las pensiones anuales y vitalicias de 1000 y 1500 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Burgos 7 de Diciembre de 1898.—El Secretario de Gobierno, Ramón S. Valdés.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Sergio Mazquiarán y Vicente, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Castañeda González, de treinta años de edad, hijo de Juan y María, natural de Burgos, vecino de esta ciudad, con instrucción, albañil, de mala conducta, procesado por el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Tribunal, con aperechamiento en otro caso de ser decretada su prisión y demás perjuicios legales procedentes, toda vez que se halla comprendido en lo dispuesto por el art. 837 en relación con el 835, caso 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Logroño á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente accidental, Sergio Mazquiarán.—El Secretario, Francisco Catalá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANJARRÉS

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día diez y seis del actual, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día diez y nueve de Octubre próximo pasado, se anuncia una segunda por la misma tasación, que tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, en el día y hora que se detalla en el presente estado, con arreglo á las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de veintitres de Abril del corriente año, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 221, de fecha 7 de Octubre próximo pasado.

		OBSERVACIONES			
		MES, DÍA Y HORA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.		Se obtendrán por la corta de 100 pies, esparcidos por todo el monte.	
PLAZO PARA LA	Corta y labra.	Mesa.			
			Meses	2	
	Tasación.	Pesetas	4.000		
	Maderas	Mts. cúbicos	237		
	Especie	Roble.....			
Nombre del monte	El Soto....				

Manjarrés 29 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juan Fernández.